

UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 120-2020-R-UNAS

Tingo María, 21 de febrero de 2020

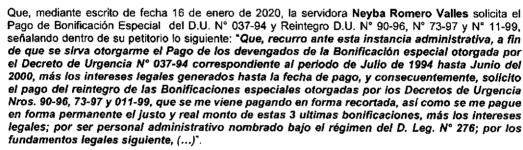
EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA;



VISTO

El escrito de fecha 16 de enero de 2020, presentada por la servidora **NEYBA ROMERO VALLES**, sobre el Pago de Bonificación Especial del D.U. N° 037-94 y Reintegro D.U. N° 90-96, N° 73-97 y N° 11-99, registro 195 SG.

CONSIDERANDO:





Que, El Tribunal Constitucional, a través del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, estableció los criterios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94. En dicho precedente se indica que cuando el referido Decreto de Urgencia otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-1 y F-2, profesionales, técnicas y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, sino a las categorías remunerativas-escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94, señala en su Artículo 2.- Otórguese, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los Servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.

Asimismo, en su artículo 7 del mismo dispositivo legal, establece quienes No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: a) El personal que labora a tiempo parcial o percibe propinas; b) El personal que se encuentra en proceso de excedencia en la Administración Pública. c) Los alfabetizadores y animadores del Sector Educación. d) Los servidores públicos, activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos Nº 19-94-PCM, 46 y 69-94-EF y Decreto Legislativo Nº 669. e) El personal que perciba escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por CONADE o CONAFI.

Que, el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, en su artículo 1º, establece "(...) que a partir del 1 de abril de 1994 se otorgará una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales".

Por su parte, el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, publicado el 6 de marzo de 1991, regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones.

Que, de lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta el documento, presentado por la recurrente, en el cual no se advierte si la servidora de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, se encuentre dentro de las categorías que establece el Decreto de Urgencia N° 37-94, es decir los ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; asimismo, se debe tener en cuenta que lo señalado por el citado Decreto de Urgencia no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276.

Que, en cuanto al **Decreto de Urgencia Nº 090-96**, se otorgó, a partir del 1 de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes

RESOLUCIÓN Nº 120-2020-R-UNAS



de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, Funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público.

Del mismo modo, a través de los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99 se otorgaron, a partir del 1 de agosto de 1997 y del 1 de abril de 1999, respectivamente, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, Funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276.

Asimismo, los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 señalan en su artículo 2 que la bonificación especial será el equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los conceptos remunerativos establecidos en el citado artículo. Por su parte, en el artículo 62 del Decreto de Urgencia N° 090-96 y en los artículos 42 de los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99, de manera similar, se estableció que las referidas bonificaciones especiales tendrían las siguientes características: - Es una asignación mensual permanente. -Está afecta a los descuentos por cargas sociales. - No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N2 25212, el Decreto Supremo N" 051-91-PCM o para cualquier tipo de remuneración, bonificación o pensión. En ese sentido, para el otorgamiento de las bonificaciones reguladas en los Decretos de Urgencia N° 37-94, 090-96, 073-97 y 011-99, se deben tener en cuenta las condiciones previstas en los respectivos dispositivos para el goce de tales conceptos, debiéndose efectuar el análisis correspondiente caso por caso.

Que, para el reconocimiento de las bonificaciones especiales reguladas en los Decretos de Urgencia N° 37-94, 090-96, 073-97 y 011-99, se deben tener en cuenta las condiciones previstas en los respectivos dispositivos para el goce de tales conceptos, efectuando el análisis correspondiente caso por caso; asimismo, se debe observar la disponibilidad presupuesta de cada entidad.

Que, la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, ACORDÓ: 1.- ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 30° y 31°; Al respecto siendo de aplicación para el presente caso lo establecido en el precedente N° 30° numeral (iii) que precisa: "El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2000 del código civil, se cuenta desde el día en que se originó el derecho o ceso el impedimento para su ejerciclo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 del mencionado cuerpo normativo".

Por lo que de todo lo señalado se tiene que la recurrente si bien solicita el Pago de Bonificación Especial del D.U. Nº 037-94 y Reintegro D.U. Nº 90-96, Nº 73-97 y Nº 11-99, se tendría que tener en cuenta las condiciones esenciales dadas en el momento que se ha publicado cada decreto de urgencia, considerando que desde su vigencia y contenido, ha sido una norma totalmente compleja, muy discutida y sometido a diversas decisiones interpretaciones de aplicabilidad, por espacios de tiempo, siendo objeto incluso de varias resoluciones jurisdiccionales, por cuanto estas bonificaciones, no fueron una norma que haya establecido UN DERECHO CIERTO e INDUBITABLE para los beneficiarios, y que como tal haya establecido la oportunidad de pago a los mismos; por lo tanto, sustentado en diversas disposiciones jurídicas, judiciales o jurisprudenciales (en forma y fondo) sobre el otorgamiento a los servidores del Estado, resulta irracional solicitar los intereses legales, así como los reintegros, más aun si como resultado de la interpretación jurídico legal, para su pago se tiene lo precisado en la Resolución de la sala plena del tribunal del servicio civil, correspondiente al fundamento jurídico 30°, el derecho solicitado ya se encontrarían prescritos. Por ende, la solicitud presentada por la recurrente deviene en IMPROCEDENTE.

Que, el artículo 122º del Estatuto vigente, inciso b), señala que son atribuciones del Rector "...dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera...".

Contando con el Informe Legal № 035-2020-OAL-UNAS, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley № 30220, Ley Universitaria, y el Estatuto de la Universidad Nacional Agraria de la Selva;

SE RESUELVE:

Articulo Único. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Pago de Bonificación Especial del D.U. N° 037-94 y Reintegro D.U. N° 90-96, N° 73-97 y N° 11-99, Presentada por la Servidora NEYBA ROMERO VALLES; en merito a los considerandos antes expuestos.

Registrese y Comuniquese.

ORGE RIOS ALVARADO RECTOR (E) BOILBERTO ACOSTA GRANDEZ